



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0290/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0002, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) contra la Sentencia núm. 00867-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00867-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011). Este fallo acogió la acción de amparo que interpuso el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)¹el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA)².

La indicada Sentencia núm. 00867-2011, que fue notificada a CORAAPLATA mediante el Acto núm. 1,268/2011, del veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), a requerimiento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)³, rechazó la excepción de nulidad propuesta por CORAAPLATA; declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo que interpuso el PRD; y, en cuanto al fondo, ordenó a CORAAPLATA lo siguiente:

Rendir información al PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), sobre los siguientes aspectos: a) copia certificada por el departamento de Contabilidad de esa dependencia de los ingresos por concepto de facturación de los dos últimos años fiscales; b) copia de la

¹Dicha acción de amparo fue notificada a la Corporación de Acueducto y de Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), según consta en la indicada sentencia de amparo núm. 00867-2011.

²En lo adelante también denominada solo por sus siglas “CORAAPLATA”.

³ En lo adelante también denominado solo por sus siglas “PRD”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignación presupuestal entregada por el Gobierno Central; c) documentaciones que indiquen cuál es la situación financiera de esa empresa estatal, de manera detallada, en términos de las deudas contraídas con bancos nacionales o extranjeros y con suplidores locales y nacionales; d) copia de la composición de la nómina de empleados y los montos a los que asciende en los últimos dos años.

Asimismo, el fallo en cuestión le impuso a CORAAPLATA un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día transcurrido sin cumplir dicha sentencia, una vez cumplido el plazo concedido.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión de la especie, que interpuso CORAAPLATA contra la Sentencia núm. 00867-2011, fue recibido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).

Mediante este recurso, que fue notificado al PRD a través del Acto núm. 0008/2012, del dos (2) de enero de dos mil doce (2012), la recurrente CORAAPLATA alega violación al debido proceso (consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución), así como a los artículos 81, 83, 84, 85 y 88 de la Ley núm. 137-11; además de interpretación errónea de la irregularidad contenida en el Acto núm. 1050-201,1 del diez (10) de octubre de dos mil once (2011)⁴.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de Puerto Plata acogió la referida acción de amparo que sometió el PRD contra CORAAPLATA, fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

⁴ Acto que notificó el PRD a CORAAPLATA intimándola a proveerle diversas informaciones, según consta en la aludida sentencia de amparo 00867-2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *[E]LPARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), amparado en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública del 28 de julio 2004 y su reglamento procedió a requerir, a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA(CORAAPLATA), y su Director General Ing. OMALY TAVAREZ mediante el acto Núm. 1050/2011, de fecha diez (10) del mes de Octubre del año dos mil once (2011), del ministerial MARCOS WILKINS DÍAS, consistente en lo siguiente: PRIMERO: Copia certificada por el departamento de Contabilidad de esa dependencia de los INGRESOS POR CONCEPTO DE FACTURACIÓN DE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS FISCALES; SEGUNDO: Copia de las ASIGNACIONES PRESUPUESTAL ENTREGADA POR EL GOBIERNO CENTRAL; TERCERO: Documentaciones que indiquen cuál es la situación financiera de esa empresa estatal, de manera detallada tales como: a) Las deudas contraídas con Bancos Nacionales o Extranjeros; b) Las deudas contraídas con Suplidores locales o Nacionales; CUARTO: Copia de la composición de la Nómina de empleados y los montos a la que esta asciende en los últimos dos años.*

b) *[L]a entidad CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), se ha negado a entregar los documentos solicitados, argumentando que ella no tiene que entregar a nadie ningún tipo de documentos internos de la institución.*

c) *[L]a parte impetrada argumenta que el Acto Núm. 1050-2011 es nulo pues el Licdo. Ruddy Correa Domínguez no tiene poder para representar al PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), el cual solo puede ser representado por Miguel Vargas Maldonado, en su condición de Presidente del mismo, y porque la solicitud hecha no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 200-04, Ley General de Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente: “Artículo 7. La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión. b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere. c) Identificación de la autoridad pública que posee la información. d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas. e) El lugar o medio para recibir notificaciones.

d) [E]l artículo 37 de la Ley 834 del 15-07-1978, dispone: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

e) [D]e una parte, el tribunal estima que el acto no, 1050/2011 de fecha 10-10-2011 cumple con las exigencias del artículo 07 de la ley 200-04 (y si no cumpliera el mismo no dispone la nulidad como sanción) y por otra parte, que la parte impetrada, no ha demostrado haber sufrido agravio alguno derivado de dicho acto, por lo que la excepción de nulidad así propuesta, debe ser rechazada.

f) L[a] Ley Núm. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, en su artículo 65, dispone: “Artículo 65. Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos para el Habeas Corpus y el Habeas Data.

*g) [A]nte la notificación arriba descrita, la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA) notificó al PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), el acto núm. 1720/2011 de fecha 27-10-2011, del ministerial Julio César Ricardo, mediante el cual, en lugar de rendir la información solicitada, le requiere o intima al solicitante, para que en un plazo no mayor de 05 días hábiles, le deposite, los siguientes documentos: **a)** Asamblea y poder otorgado por el PRD, por el presidente del Comité Político, poderes al abogado actuante y que solicita la información en dicho acto; **b)** copia de las denuncias que se expresan en dicho acto (1050-2011), amparándose en el artículo 07 de la ley 200-04, que arriba se transcribe.*

h) [L]a Constitución Política de la República Dominicana, en su artículo 49 numeral 1, dispone, lo siguiente: “...Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

i) [L]a Ley 200-04, sobre libre acceso a la información pública en sus artículos 01 al 6 consagra el legítimo derecho que tiene toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, y en sus artículos 07 al 9, consagra la forma de reclamar dicha información, con lo cual ha cumplido la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrante, mientras que el artículo 10 de la misma ley expresa que si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la ley misma.

j) [C]omo persona moral por excelencia, el Estado, a través de sus órganos e instituciones es el primero de todos, en estar obligado a cumplir con las normas válidamente emitidas por sus Poderes, en este caso el Poder Legislativo.

k) [P]or todo lo anterior, el tribunal entiende que la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPLATA), ha violentado el Derecho a la Libertad de Información Pública que posee la ahora impetrante, ASOCIACIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), y en consecuencia, la presente acción de amparo debe ser acogida y que a tales fines se le debe conceder a la impetrada un plazo mínimo razonable, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión, para que entregue la información requerida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Mediante su recurso de revisión, CORAAPLATA procura que se revoque la Sentencia núm. 00867-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de Puerto Plata, en atribuciones de amparo; y, para justificar sus pretensiones, la recurrente alega esencialmente, lo siguiente:

a) Que CORAAPLATA, tras ser intimada mediante el Acto núm. 1050-2011, a proveer diversas informaciones al PRD, requirió, a su vez, mediante el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1720-2011, al Licdo. Ruddy Correa Domínguez, quien alegaba la representación de esta entidad política, a depositar en un plazo de cinco (5) días la documentación y la calidad que ostentaba para actuar en nombre del PRD.

b) Que la petición de la recurrente se fundamenta en lo estipulado en el artículo 46 de la Ley núm. 275-97 que expresa: “todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación”.

c) Que como el Lic. Ruddy Correa Domínguez no obtemperó a la solicitud que le hizo CORAAPLATA de que aportara la documentación y calidad para actuar en representación del PRD, la referida entidad sometió una excepción de nulidad respecto al Acto núm. 1050/2011, en la audiencia celebrada el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

d) Que la mencionada excepción de nulidad se fundamenta también en que la solicitud del partido no cumple con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Acceso a la Información Pública, que dispone: “la solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión [...]”.

e) Que en la referida sentencia núm. 00867-2011, se rechaza la excepción de nulidad propuesta por CORAAPLATA, y se le ordena rendir la información mencionada en el literal a), del apartado 3 de la referida sentencia al PRD; y que para el cumplimiento de lo ordenado se le concedió un plazo improrrogable de cinco (5) días calendario, a partir de la notificación de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que debe ser revocada la decisión del tribunal de ordenar a la recurrente entregar información a una persona sin calidad ni capacidad para actuar en representación del PRD, en vista de que la impetrante no probó ningún agravio, y en razón de que las mencionadas carencias del accionante constituyen una nulidad de fondo que afecta la validez del acto.

g) Que para el juez rechazar la nulidad del Acto núm. 1050-2011, dio por establecido que la impetrante no probó ningún agravio, como lo dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834 sobre la nulidad de forma; y que al actuar de esta manera, el magistrado incurrió en un error pues la nulidad del referido acto no es de forma sino de fondo, y afecta su validez, tal como lo estipula el artículo 39 de la referida ley núm. 834 que expresa: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”.

h) Que el artículo 41 de la citada ley núm. 834 señala: “las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El PRD solicita que el recurso de revisión sometido por la recurrente CORAAPLATA sea declarado inadmisibile con base en las siguientes razones:

a) Que las motivaciones del mismo sólo se basan en cuestiones de forma, como la falta de calidad de los representantes del Partido Revolucionario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano, o el planteamiento precluido de la nulidad de la solicitud de acceso a la información pública por supuestas omisiones de forma.

b) Que, apoyados en la doctrina constitucionalista, citan el comentario del Lic. Eduardo Jorge Prats al artículo 103 de la Ley núm. 137-11, (relativo a las consecuencias de la desestimación de la acción de amparo), respecto al cual expresa: “[...] la revisión ante el Tribunal Constitucional, recurso que, por lo demás, tiene un carácter eminentemente objetivo, pues el Tribunal Constitucional tiene la potestad de admitir tal revisión solo en aquellos casos que considere que hay una especial relevancia y trascendencia constitucional”.

c) Que rechazan el argumento de la recurrente de que los miembros del Partido Revolucionario Dominicano no tienen calidad para obrar en justicia y formular acción de amparo, que deviene inadmisibile.

d) Que sustentan el rechazo señalando que: “la acción en amparo para procurar información pública es una acción en interés de la colectividad que no necesita probar ningún particular, es decir, cualquier ciudadano puede ejercitar acción para procurar información independientemente de que haya dado bien o mal su calidad”.

e) Que el pedimento de nulidad hecho por la recurrente respecto a la solicitud de acceso a la información pública es un planteamiento que precluyó, porque existe un procedimiento administrativo descrito en el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 200-04.

6. Pruebas documentales depositadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A propósito del recurso de revisión interpuesto por CORAAPLATA, la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de Puerto Plata remitió al Tribunal Constitucional la documentación siguiente:

1. Acto núm. 1268/2011, instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins Díaz⁵, el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011). contentivo en notificación de la sentencia núm. 00867-2011 a CORAAPLATA.
2. Recurso de revisión de amparo interpuesto por la recurrente CORAAPLATA, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).
3. Acto núm. 0008/2011, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo⁶, el dos (2) de enero de dos mil doce (2012), contentivo en recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00867-2011.
4. Escrito de defensa del recurrido Partido Revolucionario Dominicano contra el recurso de revisión de la recurrente CORAAPLATA del doce (12) de enero de dos mil doce (2012).
5. Sentencia núm. 00867/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de Puerto Plata del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce(2012)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁵Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

⁶ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) se negó a suministrar una serie de informaciones que le solicitó el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), estimando que la persona que sometió este pedimento carecía de calidad para actuar en nombre de dicha entidad política. Ante esta negativa, el PRD presentó una petición de amparo en el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, que, acogido, y ordenó a CORAAPLATA proveer la información solicitada, mediante la Sentencia núm. 00867-2011; fallo que ha sido recurrido en revisión ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículo 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes motivos:

9.1. Para poder determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo se impone determinar si la especie satisface el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional que exige el artículo 100 de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley núm. 137-11⁷, cuyo concepto fue precisado en nuestra Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁸.

9.2. Luego del estudio del expediente, consideramos que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (según el indicado artículo 100), en vista de que le permitirá al Tribunal Constitucional precisar la calidad que deben ostentar los particulares para ejercer derechos dentro del marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados por el artículo 69 de la Constitución, particularmente en lo relativo al derecho a la información, previsto en su artículo 49.

10. El fondo del recurso de revisión

En relación con el fondo del recurso de revisión de la especie, el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

10.1. Para justificar la anulación de la sentencia de amparo objeto del presente recurso, la recurrente CORAAPLATA alega violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al ordenar el juez de amparo la entrega de la información requerida ante quien no probó la calidad que alegaba.

⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó que “tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Este colegiado ha podido comprobar que la sentencia de amparo objeto del presente recurso emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata consideró que la nulidad invocada por la recurrente CORAAPLATA constituía un vicio de forma; y lo trató como tal, a la luz del artículo 37 de la Ley núm. 834⁹. Del estudio del caso en cuestión se desprende que, efectivamente, en ningún momento el accionante en amparo, señor Lic. Ruddy Correa Domínguez, demostró ante CORAAPLATA haber recibido un mandato particular de representación para actuar en nombre del PRD, calidad con base en la cual fue formulado el referido Acto núm. 1050/2011.

10.3. A su vez, según lo que dispone el artículo 7, literal a), de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012)¹⁰, tal calidad es un requisito esencial para los individuos ejercer su derecho fundamental a la libertad de expresión e información consignado en el artículo 49 de la Constitución dominicana, que dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

Sobre este aspecto, cabe además indicar que el artículo 46 de la Ley núm. 257-97, Electoral de la República Dominicana, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), prescribe lo que sigue:

⁹ Artículo 37 de la Ley 834 “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”.

¹⁰ Artículo 7.- “La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión [...]”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación¹¹.

10.4. En este contexto entendemos que la calidad requerida para actuar en nombre de un partido político no debe confundirse con la calidad requerida para solicitar información pública a título propio, ya que toda persona tiene derecho a solicitar las informaciones públicas enunciadas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

10.5. De los planteamientos expuestos, así como de la ponderación de los documentos que obran en el expediente, este tribunal comprueba que el hoy recurrente no ostentaba la calidad para representar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) EN ocasión de su petición de información ante CORAAPLATA; y, además, que no probó dicha calidad ni tampoco logró incorporar al proceso la prueba que le acreditara como mandatario de esa entidad política. Pero no es menos cierto que el recurrente, al igual que cualquier ciudadano, sí tiene derecho a requerir a CORAAPLATA las informaciones sobre fondos públicos que administra, conforme lo establece la Ley núm. 200-04, General sobre Libre Acceso a la Información Pública. En este sentido, consideramos que, en la especie, el tribunal de amparo interpretó correctamente la indicada ley, y que CORAAPLATA debió entregar las informaciones requeridas por el señor Lic. Ruddy Correa Domínguez, no como presunto mandatario del PRD, sino como un simple particular; o sea, a título

¹¹Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal, como una consecuencia del derecho a la buena administración, que tiene consideración universal, puesto que su disfrute no se encuentra condicionado ni mediatizado por ninguna exigencia ni por ninguna autoridad. Toda persona tiene derecho, por tanto, a exigir el imperio de los parámetros propios de la buena administración en sus relaciones con las instituciones públicas, los cuales imponen a la Administración el respeto de un cierto estándar de comportamiento en sus relaciones con los administrados.

10.6. Por todo lo anterior, se debe proporcionar la información solicitada al recurrente en su calidad de ciudadano, puesto que a partir de la redimensión de los derechos y principios fundamentales —y su consecuente consagración en la Constitución de 2010 y de 2015— la transparencia es un eje transversal que gobierna la Administración Pública a partir del mandato expreso consagrado en sus artículos 138¹², 139¹³ y 146¹⁴.

10.7. Cabe indicar, en este sentido, que en su sentencia TC-0062/13, del diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente:

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de

¹² Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

¹³ Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

¹⁴ Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia: 1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico; [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966).

10.8. De lo anterior se colige que en la decisión rendida el juez *a-quo* protegió el derecho fundamental del conculcado y alegado por el amparista al ponderar debidamente los hechos, ya que, ciertamente, la cuestión que ha planteado en la especie atañe a la denegación de información al hoy recurrido por parte de la hoy recurrente accionada. Por tales motivos, este tribunal entiende que el juez de amparo tomó una decisión correcta al tomar en cuenta lo siguiente: la acción de amparo que en su momento intentó el hoy recurrido; la naturaleza fundamental del derecho cuya vulneración invocó; el contenido del derecho a la información previsto en el artículo 49.1 de la Constitución, al igual que los artículos 1 y 3 de la Ley número 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública. Este último estatuto prescribe, en efecto, que cualquier órgano, entidad o institución de derecho público o privado que reciba recursos provenientes del presupuesto nacional deberá poner al alcance del público un servicio permanente y actualizado de la información requerida respecto a sus actividades.

10.9. En este sentido, el artículo 49.1 de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, relativo al derecho a la información, que reviste naturaleza de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, reza de la siguiente manera: “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley [...]”.

10.10. Este tribunal tiene el criterio de que en el presente caso al recurrido le fue vulnerado el derecho a la libertad de información, particularmente la posibilidad de acceder a información de carácter público, como es la que solicitó a COAAPLATA. Conviene además indicar en este mismo sentido, que el artículo 137 de nuestra Constitución prescribe que la Administración Pública «[...] está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad [...]». El contenido de esta disposición muestra que el constituyente pretendió dejar claramente establecido que la transparencia es uno de los principios rectores de las actuaciones de la Administración Pública.

10.11. Al amparo de estos argumentos, este colegiado opina que la violación al derecho con la información del hoy recurrido ha quedado evidenciada relación a la denegación de la entrega de la información solicitada en su momento a CORAAPLATA. Y esta negativa, a nuestro entender, implica conculcación a un ciudadano de su derecho fundamental a obtener información a título personal en una entidad pública; derecho que reviste gran relevancia en el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, dado que su libre ejercicio garantiza y permite a la ciudadanía el libre acceso a las informaciones que se encuentran en poder de las instituciones del Estado.

10.12. En virtud de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional tiene el criterio de que procede el rechazo, en cuanto al fondo, del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00867-2011, que rindió la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), así como la confirmación de dicha sentencia en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA) contra la Sentencia de amparo núm. 00867-2011, que rindió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso de revisión que sometió la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Núm. 00867-2011.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (CORAAPLATA), y a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano (PRD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00867-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

3. Conclusión

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario